

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO no. 91001-31-89-002-2023-00222-00

DEMANDANTE: MARIA TERESA PUENTES DE CRUZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PUENTES CUELLAR y otros.

En primer lugar, se deja constancia que mediante acuerdo No. PCSJA23- 12124 del 19 de diciembre de 2023 este despacho se trasformó y ahora se denomina Juzgado 02 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Leticia. Así mismo dispuso la creación de un juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, sin embargo, este despacho aplica el contenido del parágrafo del artículo 14 según el cual: “las medidas de transformación adoptadas en el presente acuerdo iniciaran su vigencia una vez entren en funcionamiento los despachos judiciales que permitan su materialización” y a la fecha, el despacho civil del circuito no se encuentra en funcionamiento; de manera que se continua con el trámite del presente asunto.

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de **PERTENENCIA** promovida por medio de apoderada, por **MARIA TERESA PUENTES DE CRUZ** en contra de **CARLOS ARTURO PUENTES CUELLAR, CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, FRANCISCO JAVIER PUENTES CUELLAR, LINDA MARIBEL PUENTES CUELLAR, OSCAR ROLANDO PUENTES CUELLAR, MATILDE PUENTES CUELLAR, MARISOL PUENTES ORDUZ, DAVID SANTIAGO PUENTES VEGA, LUIS CAMILO PUENTES PETRO, JUAN DAVID PUENTES PETRO, LILIANA PUENTES AMAYA, JUNIOR PUENTES AMAYA, MONICA PUENTES FACUNDES, LUIS FELIPE PUENTES FACUNDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL PUENTES CUELLAR (Q.E.P.D.), MILTON PUENTES CUELLAR Y JAIME PUENTES CUELLAR**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400 - 4783, jurisdicción del municipio de Leticia. Predio que la demandante pretende adquirir por posesión ejercida desde el año 2003.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma tiene por objeto un predio urbano y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s del C. G. P

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial consignada en el certificado de catastro y que correspondiente \$215.014.000.

Frente al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así las cosas, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente. Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **400-4783**.

Por último, se le ordenará a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los predios objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA** de MAYOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderada por **MARIA TERESA PUENTES DE CRUZ** y en contra de **CARLOS ARTURO PUENTES CUELLAR, CLAUDIA PATRICIA PUENTES CUELLAR, FRANCISCO JAVIER PUENTES CUELLAR, LINDA MARIBEL PUENTES CUELLAR, OSCAR ROLANDO PUENTES CUELLAR, MATILDE PUENTES CUELLAR, MARISOL PUENTES ORDUZ, DAVID SANTIAGO PUENTES VEGA, LUIS CAMILO PUENTES PETRO, JUAN DAVID PUENTES PETRO, LILIANA PUENTES AMAYA, JUNIOR PUENTES AMAYA, MONICA PUENTES FACUNDES, LUIS FELIPE PUENTES FACUNDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL PUENTES CUELLAR (Q.E.P.D.), MILTON PUENTES CUELLAR Y JAIME PUENTES CUELLAR**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4783 ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4783, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia.

QUINTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4783 ubicado la jurisdicción de Leticia. De igual manera, **INFÓRMESELE** sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SEXTO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4783 y cédula catastral ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia. **INFÓRMESELE** sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere

lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a **la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMO: RECONOCER a la Dr. CARLOS ALBERTO NIÑO CUBIDES como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, sin embargo, se observa en el plenario que el togado presentó renuncia, a la cual el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
EL JUEZ